

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 183 – SEGUNDA INSTANCIA N° 140
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALBIN SIERRA VILLAMIZAR a favor del señor RODRIGO SIERRA VILLAMIZAR</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NUEVA EPS y HOSPITAL DEL SARARE</b>
<b>RADICADO</b>	81-736-31-84-001-2023-00697-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-00502

Aprobado por Acta de Sala **No. 731**

Arauca (Arauca), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida digna*, invocados por ALBIN SIERRA VILLAMIZAR, quien actúa como agente oficioso de **RODRIGO SIERRA VILLAMIZAR**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Refirió el agente oficioso que su hermano RODRIGO SIERRA VILLAMIZAR actualmente tiene 71 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y el 28 de octubre de 2023 fue

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela.

ingresado por urgencias al Hospital del Sarare con un diagnóstico de «ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA. OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS», razón por la cual el 29 de octubre de 2023 el médico tratante ordenó «REMISIÓN A MEDICINA INTERNA / DISPONIBILIDAD DE TOMOGRAFÍA O RESONANCIA / URGENCIA VITAL / EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA», pero la NUEVA EPS ha tardado en autorizar el traslado y suministrar los servicios complementarios de transporte, alimentación y albergue para un acompañante.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de Rodrigo Sierra Villamizar y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar de manera inmediata la remisión a medicina interna, disponibilidad de tomografía o resonancia en ambulancia terrestre medicalizada, los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y albergue, para el paciente y un acompañante, y el tratamiento integral de su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** formato estandarizado de referencia de pacientes de 29 de octubre de 2023 expedido por el Hospital del Sarare que registra «REMISIÓN A MEDICINA INTERNA / DISPONIBILIDAD DE TOMOGRAFÍA O RESONANCIA / URGENCIA VITAL / EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA», «paciente masculino de 71 años refiere cuadro clínico de 30 minutos consistente en focalización neurológica súbita mientras se desplazaba en bicicleta (...) antecedente hace 8 meses de ACV isquémico al parecer con proceso de rehabilitación aceptable (...). Indicación de neuroimagen de carácter URGENTE por cuadro de focalización neurológica aguda, con hemiplejía izquierda (...)» y diagnóstico «ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA. OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS»; y **(iv)** copia de la cédula de ciudadanía del agenciado.

## 2.2. Sinopsis procesal

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 19 a 23.

Presentada el 30 de octubre de 2023<sup>3</sup> la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena que por auto de 30 de octubre de 2023<sup>4</sup> la admitió contra la Nueva EPS y el Hospital del Sarare, vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS «*autorizar, gestionar de manera inmediata la REMISIÓN A MEDICINA INTERNA / DISPONIBILIDAD DE TOMOGRAFÍA O RESONANCIA / URGENCIA VITAL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA, como lo ordenó su médico tratante*».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. UAESA<sup>5</sup>**

Informó que revisada la base de datos de la ADRES le corresponde a la Nueva EPS Saravena - Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliado la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

### **2.2.2. Hospital del Sarare<sup>6</sup>**

Informó que ciertamente el 28 de octubre de 2023 el señor Sierra Villamizar ingresó a la institución por «*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - OTRAS ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SÍNDROMES AFINES - ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE – DISFAGIA*», con orden de remisión a UCI III/IV nivel - medicina interna, siendo aceptado el 31 de octubre de 2023 por el Hospital San

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 2

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 003AutoAdmisorio.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaUAESA.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 006RespuestaHospital.

Vicente de Arauca. Anexo historia clínica y bitácora de referencia del paciente.

Pidió ser desvinculada de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que brindó al accionante la atención médica requerida, correspondiendo a la Nueva EPS gestionar su traslado intrahospitalario.

### **2.2.3. NUEVA EPS<sup>7</sup>**

Señaló que el señor Sierra Villamizar ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización del traslado intrahospitalario que requiere el usuario, por lo que una vez cuenten con el análisis y respuesta del caso, se remitirá un informe con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

Explicó que de conformidad con la Resolución 4747 de 2007 artículos 3 y 17, corresponde a la IPS en la que se atiende el afiliado activar el Sistema de Referencia y Contrarreferencia y garantizar la salud del paciente hasta tanto se ingrese a una institución receptora. Por lo anterior, pidió que se mantenga vinculada a la IPS que está atendiendo al usuario con el objeto de determinar la existencia de la solicitud de remisión a otra IPS.

En cuanto al servicio de transporte solo cuenta con cobertura en el sistema en los siguientes eventos: *«1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos*

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia».

Frente a las erogaciones por alojamiento y alimentación «dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación».

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: «(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado», presupuestos que en este caso no están acreditados.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque «hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

### 2.3. La decisión recurrida<sup>8</sup>

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, el *a quo* resolvió:

«PRIMERO. - **DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, respecto de la autorización y programación REMISIÓN A MEDICINA INTERNA / DISPONIBILIDAD DE TOMOGRAFÍA O RESONANCIA / URGENCIA VITAL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADO, por lo expuesto en las motivaciones.

PRIMERO. (sic) - **AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida y a la salud, invocados en la presente acción de tutela en favor del señor RODRIGO SIERRA

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 008Sentencia.

VILLAMIZAR, identificado con tarjeta de identidad número 17.580.486, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho HAGA EL ACOMPAÑAMIENTO necesario para que SUMINISTRE Y/O PROPORCIONE los servicios complementarios de **Alimentación, Hospedaje y Transporte (vía aérea) interdepartamental y Urbano si lo requiere** para el señor RODRIGO SIERRA VILLAMIZAR y su ACOMPAÑANTE, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, igualmente deberá adelantar todas las gestiones tendientes a prestar los servicios de salud respecto del diagnóstico de **ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS**; dado al paciente y que originó la presente acción constitucional, **respetando en todo momento el principio de integralidad**.

Para adoptar la anterior decisión, tras citar la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso, expuso los siguientes argumentos que pueden reseñarse así:

**i)** Encontró acreditado el diagnóstico del paciente y la orden de «*REMISIÓN A MEDICINA INTERNA / DISPONIBILIDAD DE TOMOGRAFÍA O RESONANCIA / URGENCIA VITAL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA* ».

**ii)** Recordó que en los eventos en que el paciente pertenezca al régimen subsidiado se presume su incapacidad económica para sufragar los costos derivados de los servicios de salud ordenados para el tratamiento de su enfermedad, situación que en la presente actuación no fue desvirtuada por la entidad accionada.

**iii)** En comunicación telefónica sostenida el 14 de noviembre por el Oficial Mayor del Juzgado con Albin Sierra Villamizar, hermano del accionante, al móvil 3112860219 manifestó « *le suministraron REMISIÓN A MEDICINA INTERNA / DISPONIBILIDAD DE TOMOGRAFÍA O RESONANCIA / URGENCIA VITAL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADO, más sin embargo manifiesta que no le han suministrado los servicios complementarios de alimentación, transporte ni hospedaje para el acompañante y lleva 5 días pagando hospedaje (...)*».

**iv)** Estimó procedente ordenar la atención integral ante la negativa de la Nueva EPS en garantizar los servicios complementarios para un acompañante.

**v)** Negó la pretensión de reembolso ante la ADRES, porque a partir de la promulgación de las resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados; es decir que, los servicios y tecnologías que hacen parte del mecanismo de protección individual, ordenados al paciente deben ser garantizados por la EPSS a la que se encuentre afiliado.

#### **2.4. La impugnación<sup>9</sup>**

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, resaltando que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Por último, reiteró la solicitud de que se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 010ImpugnacionNuevaEps.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS, se debe revocar la protección.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>10</sup> y *pasiva*<sup>11</sup>, *relevancia constitucional*<sup>12</sup> e *inmediatez*<sup>13</sup>.

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con urgencia ser trasladado a un hospital de tercer nivel para valoración por la especialidad de urología, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

---

<sup>10</sup> A cargo de ALBIN SIERRA VILLAMIZAR, quien actúa como agente oficioso de RODRIGO SIERRA VILLAMIZAR, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud, encontrándose a la fecha de interposición de la tutela en estancia hospitalaria.

<sup>11</sup> De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.

<sup>12</sup> Al alegarse la necesidad urgente de que el actor sea remitido a una IPS de III nivel – por la especialidad de medicina interna.

<sup>13</sup> por cuanto la historia clínica data del 29 de octubre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 30 de octubre de 2023.

### **3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.**

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población<sup>14</sup>.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución»*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión, como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

### **3.4.2. Del tratamiento integral.**

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>15</sup>. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>16</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>17</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>17</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

### 3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, Rodrigo Sierra Villamizar de 71 años, el 28 de octubre de 2023 fue internado en el Hospital del Sarare con un diagnóstico de «*ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA. OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS*», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión a UCI III/IV nivel, medicina interna en ambulancia medicalizada terrestre.

El 30 de octubre de 2023 el agente oficioso interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario del paciente.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 14 de noviembre de 2023, específicamente la «*atención integral*» y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del señor Sierra Villamizar, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que el trámite de referencia se activó el 28 de octubre de 2023 y se materializó el 31 de octubre de 2023<sup>19</sup>, esto es al día siguiente de interpuesta la tutela.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*»<sup>20</sup>, presupuesto que no se cumple

---

<sup>19</sup> Cuaderno del Juzgado. 006RespuestaHospital.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

en este caso, dado que contrario a lo afirmado por el Juzgado, las indicaciones del médico fueron atendidas en un término razonable, sin que se acreditara que durante ese lapso se hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: *(i)* la urgencia de la situación; y *(ii)* los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Ahora, si bien advierte la Sala que no se suministró el servicio de hospedaje y alimentación para el acompañante del señor Sierra Villamizar, también lo es que fueron asumidos por cuenta propia, según lo informado vía telefónica en primera instancia.

Al respecto, se recuerda que conforme a la jurisprudencia constitucional la alimentación y alojamiento, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, a saber: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar

que la atención médica en el lugar de remisión exige «*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*».

En el presente caso no se cumplen los requisitos para ordenar el hospedaje y alimentación, dado que ya fueron sufragados de forma particular.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral*, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «*sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*»<sup>21</sup>, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*»<sup>22</sup>.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>23</sup>.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*partiendo de una*

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

*interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)», ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)».*

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluido, archívese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada